

DOCTORA:
AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA CUARTA (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Cauca
En su Despacho

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
AUTO No. 00456 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: NANCY NUBIA IMBACHÍ Y OTROS
DEMANDADO: COSMITET LTDA - DUMIAN MEDICAL SAS, Y
OTROS
RADICACION: 2019-00068

JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con la C.C. 16.463.005 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.849, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado de la demandada **DUMIAN MEDICAL SAS- CLINICA SANTA GRACIA**, por medio de la presente y encontrándome en los términos legales, y en virtud de lo dispuesto en el artículos 318 al 322 del Código General del Proceso, me permito interponer Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto No. 00456 del 11 de Septiembre del 2020, atendiendo las siguientes consideraciones:

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

El día 11 de Septiembre de 2020 el Juzgado 04 Civil del Circuito de Popayán, profiere el Auto número 00456 de 2020 en el que, *Resuelve: RECHAZAR los llamamientos en garantía que hicieron las demandadas CLINICA SANTA GRACIA POPAYAN (DUMIAN MEDICAL) Y COSMITET.*

Refiere el despacho respecto del llamamiento en garantía formulado por mi procurada **CLINICA SANTA GRACIA POPAYAN (DUMIAN MEDICAL)** “...se verifica que por auto 202 de 10 de marzo de 2020 notificado mediante la incursión en el Estado de 11 de ese mismo mes, fue inadmitido el llamamiento en garantía que hizo la clínica demandada a la Sociedad Previsora S.A Compañía de Seguros y

se le concedió el término de 05 días para que subsanara lo observado en el proveído...”

... resulta que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió una serie de acuerdos a partir del 12 de marzo del año en curso disponiendo suspensión de términos en materia civil hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio 2020, el cual prescribió el levantamiento de la suspensión de términos en materia civil a partir del 01 de julio del año que corre. Significa lo anterior que el término para corregir el llamamiento venció a la última hora judicial del pasado 03 de julio, sin embargo, el escrito cuyo objeto era subsanarlo fue aportado el día 7 de ese mismo mes, tornándose en extemporáneo...”

Su señoría respecto de su decisión debo manifestar mi oposición respetuosamente por lo siguiente: si bien, en auto de 10 de marzo de 2020 se otorgó a mí representada el término de 5 días para subsanar la formulación del llamamiento en garantía, consideramos que dicho termino no puede ser óbice para que se admita nuestra formulación de llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. compañía de seguros, pues el termino de 5 días no resulta ser un término perentorio dispuesto por la norma procesal , sino que por el contrario es un término que bajo el arbitrio iuris del Juez se otorgó a mi representada para subsanar su llamamiento en garantía, término que no tuvo en cuenta la situación de emergencia social que afrontamos.

Dicho termino de 5 días para subsanar el llamamiento, como lo he manifestado, al no ser un término dispuesto por el Código General del Proceso, es un término que puede variar al ser otorgado bajo el arbitrio iuris de Juez, quien tiene en cuenta para el efecto, la posibilidad de la parte requerida para conseguir la documentación en el término brindado, pues se trata de brindarle la garantía al demandado para que se pueda admitir la intervención del tercero bajo la figura de llamado en garantía.

Si bien, en este caso se otorgó el termino de 5 días para la consecución de los documentos necesarios para admitir el llamamiento en garantía (pólizas, renovaciones y certificados) dicho termino no tuvo en cuenta lógicamente, que en esa misma semana el país entraría en un estado de emergencia social y de aislamiento obligatorio por culpa de la pandemia provocada por el COVID-19,

situación que fue imprevisible tanto para el Despacho como para mi representada, pero que en cierto modo afectó el trámite para la consecución de dichos documentos, debido al aislamiento preventivo que dejó suspendido el servicio de muchas empresas, entre ellas el gremio asegurador.

Es por lo anterior su señoría que a pesar que el término de 5 días otorgado por su Despacho, no pudo prever la situación de emergencia por la que atraviesa el país, dicha situación de fuerza mayor y caso fortuito como lo es la emergencia provocada por la pandemia, si afectó a mi representada para que pudiera presentar dentro de esos 5 días los documentos requeridos, es por ello que con el fin de garantizar los intereses de las partes solicito reconsidere su decisión y para el efecto tenga en cuenta la situación de emergencia social por la que atravesamos la cual evidentemente influyó para que no se pudiera cumplir con el término que otorgó el despacho.

Entendemos que los términos se brinden a las partes para que se cumplan los presupuestos de celeridad procesal, no obstante, dicho presupuesto no se ve afectado, en tanto que se aportaron los documentos tan solo un día después del término otorgado, esto en razón a la dificultad en la consecución de dichos documentos durante el periodo de aislamiento preventivo y sus respectivas prorrogas.

Es necesario que el Despacho analice retrospectivamente la decisión de otorgar tan solo 5 días a **DUMIAN MEDICAL SAS- CLINICA SANTA GRACIA**, para subsanar el llamamiento en garantía, analizando esta vez la situación de emergencia social por la que no fue posible presentar en el término otorgado los documentos de la subsanación. Pues consideramos que de haber tenido en cuenta el despacho la situación que enfrentaría el país el término no sería de 5 días si no que por el contrario se hubiera ampliado.

Recordemos la figura de llamamiento en garantía contemplada en el Art. 64 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...” (Subrayado fuera de texto)

De hecho la norma no dispone que se deba aportar prueba de la relación contractual, en la medida que el contrato de seguros solo exige el consentimiento entre las partes y no necesariamente debe mediar la prueba de la relación contractual, pues se podría suplir en la misma practica probatoria con la declaración del Representante Legal de la Aseguradora. Advertimos su señoría que la norma lo que dispone es que quien afirme tener derecho legal o contractual tiene derecho a formular el llamamiento en garantía, tal y como lo afirmamos con nuestra formulación de llamamiento, sin que en ninguna parte se advierta que se debe presentar prueba de la relación contractual con la formulación del llamamiento para que proceda su admisión.

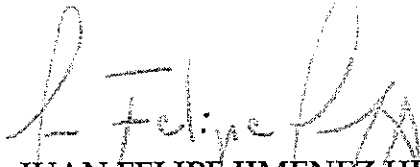
Finalmente su señoría consideramos que se debe amparar la garantía procesal de las partes, en la medida que al admitir el llamamiento en garantía, en el evento en que resulte condenada mi procurada la CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL, se le estarían garantizando la indemnización con la póliza de seguros a la paciente y su grupo familiar, esto en aras de la economía procesal para que se haga parte la aseguradora en el proceso sin que tengamos que acudir a otra instancia en razón a la relación contractual entre mi procurada y LA PREVISORA S.A.

SOLICITUD

Señora Juez, ruego que se tengan en cuenta los argumentos expuestos en este escrito y se acceda a la solicitud de revocar el Auto número 00456 del 11 de Septiembre de 2020, para que en consecuencia se admita la formulación de Llamamiento en Garantía efectuada a la Previsora S.A.

En caso de no reponer el auto, como quiera que nos encontramos frente a uno de los Autos contemplados en el Numeral segundo del Artículo 321 del Código General del Proceso, solicito se conceda la apelación para que conforme a los mismos argumentos aquí expuestos sea tramitado y resuelto ante el superior jerárquico.

Del señor Juez, cordialmente,



JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS.

C.C. N° 94.533.657 de Cali.

T.P. N° 148.849 del C. S. de la J.